



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	Acu. 54-001-23-33-000-2019-00326-00 54-001-23-33-000-2019-00374-00
DEMANDANTES:	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA Y JAIME DANIEL RINCÓN JARAVA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el pase al Despacho de fecha 06 de noviembre de 2020, se observa el recurso de apelación presentado por el ciudadano Luis Alberto Rodriguez Salamanca en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual ésta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 292 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

Al respecto, cabe mencionar que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término oportuno, así como se encuentra acreditado el interés del recurrente para apelar la decisión.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Rodriguez Salamanca, en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Consejo de Estado, Sección Quinta, el expediente de la referencia el recurso interpuesto, para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 292 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54001-23-33-000-2020-00506-00
Accionante: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos
Administrativos
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Martín Eduardo Herrera
León
Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, **CÍTESE** a las partes, y al señor Procurador Judicial 23 Delegado para Asuntos Administrativos, a diligencia de audiencia inicial, para el día martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Para la realización de la audiencia, se acudirá a las tecnologías de la información, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena a Secretaría envíen con suficiente antelación los respectivos links de acceso al expediente digital y a la plataforma Microsoft Teams, por medio de la cual se adelantará la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Accionante: Unión Sindical Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander
Accionado: Procuraduría General de la Nación
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00607-00

Se encuentra al despacho la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz como Presidente de la Unión Sindical Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander contra la Procuraduría General de la Nación, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 13 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente acción de cumplimiento formulada por la Unión Sindical Trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander "CONFANORTE-USTC" en contra de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFICAR PERSONALMENTE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico la presente providencia y córrasele traslado de la demanda, remitiéndosele copia de la demanda y sus anexos al señor Procurador General de la Nación. En caso de no lograrse la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.

INFÓRMESELE que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que tiene derecho a hacerse parte

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2020-00607-00
Auto admite

dentro en el proceso y a allegar las pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación

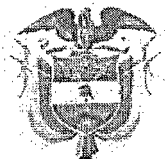
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-31-004-2017-00276-01
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CARRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 11 de abril de 2019, por medio del cual resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Javier Ernesto Hernández Carrero y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, con motivo de la lesión ocasionada al joven Javier Ernesto Hernández Carrero el 26 de marzo de 2014, por impactos de bala en el brazo y pierna izquierda, que condujo a una incapacidad permanente parcial que le produjo disminución de la capacidad laboral del treinta y nueve punto cero tres por ciento (39.03%), en actividades propias del servicio militar.

1.2.- La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el (11) de abril de 2019, en la cual resuelve declarar probada de oficio la excepción de caducidad.

El A-quò sustenta la decisión en la sentencia T-344 de 2018 de fecha 17 de agosto de 2018.

Precisa que, contrario a lo que se viene imponiendo en la comunidad jurídica, el tema del cómputo de caducidad para los casos en que la pretensión de reparación directa tiene como sustento una lesión corporal, física o psiquiátrica, subyacen un elemento en común y es que en cada caso en particular le corresponde a la

6

autoridad judicial valorar todos los elementos obrantes en el expediente para determinar el momento desde el cual puede hacerse exigible el término para el ejercicio del medio de control.

Indica, que en el presente caso es evidente que el daño se produjo para la fecha que ocurrieron los hechos, dado que se trata de lesiones por arma de fuego que puede considerarse para algunos como hechos evidentes de la ocurrencia del daño, pero para otros resulta insuficiente ante la no certeza de secuelas o afectaciones permanentes. Sin embargo, considera que existe prueba de una actuación la cual permite concluir que las partes conocían de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño antijurídico, y que a pesar de ello no impetraron la demanda oportunamente.

Refiere, que mediante el trámite de conciliación extrajudicial del día 29 de diciembre de 2014, los demandantes convocaron a la entidad demandada a conciliar, y que en dicho trámite el demandante declara que conoce de la ocurrencia del daño, puesto que padece de una incapacidad permanente parcial. Además manifiesta que la PCL puede ser un asunto procesal a establecerse a través de los medios probatorios respectivos. La conciliación concluyó el 12 de marzo de 2015, y la parte demandante interpuso la demanda hasta el día 13 de julio de 2017, es decir, dos años cuatro meses y un día después del trámite de conciliación extrajudicial.

Explica, que el argumento relacionado con la elaboración de la Junta Médico Laboral realizada el día 26 de agosto de 2016, no es de recibo, toda vez, que del contenido de la constancia del trámite de conciliación se observa que existía voluntad de demandar la reparación de perjuicios causados al demandante durante la prestación del servicio.

Por lo tanto, consideró el A-quo que computando el término para la presentación de la demanda desde la fecha de culminación del trámite de conciliación, no se impetró la demanda dentro de los dos años siguientes, lo cual da lugar a la caducidad del medio de control de reparación directa.

1.3.- Razones de la apelación de la parte demandante

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, argumentando que de acuerdo a la jurisprudencia citada, el diagnóstico determinado al actor no acredita una acción evidente y contundente la cual implique que el término de la caducidad debió empezar a contar desde el día en que ocurrieron los hechos sino que por el contrario podría presentar modificaciones.

Así mismo, señala que en el caso objeto de estudio, la jurisprudencia ha señalado que tratándose de soldados conscriptos, el conocimiento completo del daño ocasionado se adquiere con posterioridad. Por lo tanto, corresponde contabilizar el tiempo de la caducidad a partir de la notificación de la junta médico laboral.

1.4. De la posición de la parte demandada

La apoderada de la parte demandada se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el A-quo, e igualmente solicita que se confirme la misma, teniendo en

cuenta que para el presente caso se observa que lo decidido por el Juez de instancia se acompasa con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Manifiesta, que el A-quo dio flexibilidad al acceso de la administración de justicia al demandante en la aplicación de los principios pro damato y pro hominen, en razón de que en esa etapa procesal se evidenció una situación específica para decretar el fenómeno jurídico procesal.

En suma, señala que está de acuerdo con lo indicado por el A-quo, comoquiera, que el día 19 de diciembre de 2014, se dio el inicio al trámite prejudicial respecto del daño que se reclama en la presente audiencia y contabilizando desde dicha fecha se evidencia que operó el fenómeno de caducidad.

Además, hace referencia a lo expuesto por el Consejo de Estado en auto del 14 de marzo de 2019, radicado interno 60948. CP María Adriana Martín, que señala una situación fáctica similar a la traída a colación, en la cual se expuso lo siguiente:

“En ese sentido la sala difiere la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño, conoció del porcentaje de la PCL, dado que la calificación de ese porcentaje constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas pero no su concreción, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad pues el daño consiste en las lesiones sufridas por los soldados. Se concretó en el momento mismo del ataque referido toda vez que los aquí los afectados estaban en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efecto que aquellas conllevaban”.

Por ende, señala que las lesiones sufridas por el demandante, se encuentran consignados dentro de los hechos del informativo administrativo por lesiones No. 011 de 2014 del 06 de abril de 2014, que según los hechos del 26 de marzo de 2014, el soldado Hernández Javier resultó lesionado por arma de fuego, por lo que tenía conocimiento del daño y la afectación ocasionada en su salud.

II. CONSIDERA

Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es ésta Sala la competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad planteada.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia"*.

De igual manera en jurisprudencia el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) señaló lo siguiente:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse".

Pues bien, el Consejo de Estado, en diferentes providencias, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en tratándose de lesiones personales y de disminución en la capacidad laboral ha manifestado lo siguiente:

"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

"En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni

la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar”¹

“De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar.

En efecto, es a partir de esa fecha –día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado- en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado „no apto” para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares.

De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 –es decir desde el 5 de septiembre- que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999, debe concluirse que fue interpuesta por fuera del término previsto para estos efectos.

Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar”²

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), consideró que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta

¹ “Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.:11239. CP. Jesús María Carrillo Ballesteros”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00924-01(24249), Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez”.

de Calificación de Invalidez, no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un Diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo”. (...)³

Como vemos, existen diversos escenarios, para contabilizar el término de caducidad cuando se trata de lesiones personales, pues de un lado, se ha prohijado la tesis, según la cual, se cuenta el término desde la fecha de la ocurrencia del daño, y por otro, se acepta que el conteo se haga desde la fecha de notificación de la Junta Médico Laboral, considerando que es allí donde se tiene conocimiento completo del daño. Sin embargo, le corresponde al juez valorar de acuerdo a los hechos fáctico-jurídicos de cada caso concreto, como se debe contar el término teniendo en consideración lo siguiente:

*“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, **por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.** En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de*

³ Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018 la Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad”.

Finalmente, en relación con el conteo del término de caducidad en el caso de lesiones de los soldados que ostentan la condición de conscriptos, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“(...) Específicamente, en cuanto a los daños derivados de las lesiones corporales de las personas, la jurisprudencia ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo y que, en estos caso, el lazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el inicio del plazo procesal.

Así, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para contar la caducidad de la acción cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana.

En esa misma línea, para el caso específico de las lesiones de los soldados conscriptos, ha señalado que para contabilizar el término de caducidad, se toma el “día siguiente a la notificación del acta de la Junta Médico Laboral”, porque, es desde entonces que se conoce la magnitud, la gravedad, los efectos, la certeza del daño.

En este punto, vale la pena señalar que el tratamiento más favorable en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, en tratándose de soldados conscriptos, obedece a que la jurisprudencia de la Corporación distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio- y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción está justificada porque mientras que en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

Lo anterior implica que las personas que prestan el servicio militar obligatorio, sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a éste, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. En contraste,

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 28 de noviembre de 2018, Rad. 11001031500020180166201, C. P. Milton Chaves García.

quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.

Como quedó visto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la fecha de notificación del acta de la Junta Médico Laboral resulta relevante para establecer el punto de partida para contabilizar el término de caducidad para reclamar los perjuicios derivados del daño que causaron las lesiones del soldado conscripto adquiridas con ocasión y con causa del servicio, porque, es el momento en el que el soldado adquiere conocimiento de las consecuencias que le generó en su salud el hecho dañoso.

Ahora bien, en casos como el que es objeto de estudio, esta Sala ha precisado que, conforme con el mismo criterio jurisprudencial citado con amplitud, el cómputo del término de caducidad va a variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo; porque el hecho que se produce de manera paulatina o progresiva por la producción de hechos dañosos diversos y sucesivos y, otra muy distinta es la agravación de los efectos del mismo daño (efectos del daño se agraven con el tiempo), de manera que las circunstancias de caso debe ser evaluadas de manera particular.”

En el caso que nos ocupa se tienen demostrados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- De acuerdo con el informativo administrativo por lesiones de fecha 06 de abril de 2014, se informa que el SLR HERNANDEZ CARRERO JAVIER el 26 de marzo de 2014, resultó herido como consecuencia de unos impactos con arma de fuego. fl 59
- Que de acuerdo con el fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, resolvió tutelar el derecho a la salud del señor Javier Ernesto Hernández Carreño, ordenándole al Director del Ejército Nacional, que active los servicios de salud del actor y garantice la atención integral requerida. Así mismo, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de petición ordenándole al Director del Ejército Nacional que practique los exámenes de retiro del accionante y convoque a Junta Médico Laboral.
- De conformidad con el Acta de Junta Médica Laboral No. 88933 del 25 de agosto de 2016, se determina que el señor JAVIER HERNANDEZ CARRERO sufrió una disminución de la capacidad laboral del 39.03% que le dejó una incapacidad permanente parcial. Fls 60 a 61.
- Que el Acta de la Junta Médica laboral fue notificada el 22 de septiembre de 2016 al interesado. Fl. 61
- Que mediante Acta Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No.

63596 del 12 de octubre de 2017, se determinó una pérdida de capacidad laboral del 42.05%. En ella se consignan las siguientes secuelas:

- a. *Lesión completa del nervio ulnar y compromiso axonal en antebrazo izquierdo.*
- b. *Lesión parcial del nervio tibial izquierdo con signos de reinervación y lesión del ramo plantar del nervio tibial posterior con alteración sensitiva.*
- c. *Cicatrices traumáticas descritas en muslo y antebrazo izquierdo”.*

- Que el acta de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de diciembre de 2014, habiéndose declarado fallida la audiencia de conciliación el 12 de marzo de 2015. Fls 62 a 63.

En dicha audiencia la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Se declare administrativa y solidariamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, por los hechos sucedidos el día 26 de marzo de 2014, en los cuales, en desarrollo de actos del servicio y por impacto de arma de fuego, al joven HERNANDEZ CARRERO le resultó lesionado el brazo izquierdo a la altura del codo y su pierna izquierda; lo anterior le dejó como lesión o afección INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y como consecuencia de los daños de naturaleza antijurídica que le fueron ocasionados por la acción u omisión de las entidades demandadas y/o convocadas, le produjo una disminución de la capacidad laboral aún por determinar en la respectiva Junta Médico Laboral Definitiva o la que se establezca a través de la correspondiente Junta Regional de Calificación de Invalidez que se solicite si fuere el caso”.

- Que la demanda de la referencia fue presentada el 13 de julio de 2017. Fl. 42 y 65.
- Que según certificación del 14 de marzo de 2015, suscrita por el jefe de recursos humanos del Batallón de Ingenieros No. 30 “CR JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA”, el señor HERNANDEZ CARRERO JAVIER ERNESTO era integrante de la Unidad como soldado regular del sexto contingente.

Del recuento jurisprudencial y probatorio efectuado, la Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por haberse configurado la caducidad del medio de control, bajo los siguientes considerandos.

El A-quo declaró probada de oficio la excepción de caducidad, bajo la tesis de que el término caducidad debía contarse desde la fecha en que concluyó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, toda vez, que en dicha acta de conciliación la parte demandante declara que conoció de la ocurrencia del daño, al señalarse que la víctima directa padece de una incapacidad

permanente parcial.

Por su parte, el recurrente solicitó que se revocara el auto apelado, argumentando que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el diagnóstico determinado al actor no acredita una acción evidente y contundente la cual implique que el término de la caducidad debió empezar a contarse desde el día en que ocurrieron los hechos sino que por el contrario podría presentar modificaciones. Señala que en el caso objeto de estudio, la jurisprudencia ha señalado que tratándose de soldados conscriptos, el conocimiento completo del daño ocasionado se adquiere con posterioridad. Por lo tanto, corresponde contabilizar el tiempo de la caducidad a partir de la notificación de la junta médico laboral

Pues bien, ciertamente el Consejo de Estado, Sección Cuarta, dentro de una acción de tutela, providencia del 28 de noviembre de 2018, Rad. 11001031500020180166201, C. P. Milton Chaves García, señaló que para el caso específico de las lesiones de los soldados conscriptos, para contabilizar el término de caducidad, se toma el "día siguiente a la notificación del acta de la Junta Médico Laboral", porque, es desde entonces que se conoce la magnitud, la gravedad, los efectos, la certeza del daño. Ello, en consideración al tratamiento más favorable que se le otorga a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma providencia se advirtió que el cómputo del término de caducidad puede variar de acuerdo con la naturaleza del daño, pues, una cosa es reclamar la indemnización de perjuicios porque el daño proviene de un acontecimiento de agotamiento instantáneo y la otra es reclamar en virtud de hechos sucesivos, o en su defecto, cuando ocurre la agravación de los efectos del daño, de tal suerte, que es necesario evaluar las circunstancias especiales de cada caso particular.

En el *sub examine*, el daño deviene en una lesión propinada al soldado regular Hernández Carrero Javier el 26 de marzo de 2014, cuando se encontraba en desarrollo de la orden de operaciones MAXIMO 1, desempeñándose como centinela de mortero y en un intercambio de disparos resultó herido con dos impactos de arma de fuego, uno en el brazo izquierdo a la altura del codo y el otro en la pierna izquierda a la altura del muslo.

Dentro del contexto probatorio, evidenciamos que la parte demandante en la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 19 de diciembre de 2014, endilgó responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los hechos en que resultó herido el joven Hernández Carrero, manifestando que resultó lesionado en el brazo izquierdo a la altura del codo y su pierna izquierda; lo cual le dejó como lesión o afección **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** y como consecuencia de los daños de naturaleza antijurídica que le fueron ocasionados por la acción u omisión de las entidades demandadas y/o convocadas, se le produjo una disminución de la capacidad laboral aún por determinar en la respectiva Junta Médico Laboral Definitiva o la que se establezca a través de la correspondiente Junta Regional de Calificación de Invalidez que se solicite si fuere el caso.

Pese a que la parte demandante pretende que el término de caducidad sea contabilizado desde la fecha de notificación de la Junta Médico Laboral, para efectos de lo cual, aportó copia de la Juntas Médico Laboral No. 88933 del 25 de agosto de 2016, en la que se determina que el señor Javier Hernández Carrero sufrió una disminución de la capacidad laboral del 39.03% que le dejó una incapacidad permanente parcial y copia del Acta Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. 63596 del 12 de octubre de 2017, en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 42.05%, estima la Sala, que las fechas de dichas Juntas no pueden ser tenidas en consideración para contar el término de caducidad en el *sub judice*, comoquiera, que dichos elementos probatorios, están destinados a demostrar la **magnitud** del daño ocasionado a la víctima directa en aras de definir el porcentaje de la indemnización, empero el conocimiento del daño se puso de presente en la audiencia de conciliación extrajudicial, máxime cuando se trató de un daño sobre el cual era fácil determinar el momento exacto de su ocurrencia, puesto que existía evidencia de su manifestación externa, si se tiene en consideración que en la audiencia de conciliación expresamente se indicó que la lesión en el brazo y pierna derecha dejó una incapacidad permanente parcial al joven Javier Hernández Carrero.

A juicio de la Sala, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron los hechos en los cuales resultó lesionado la víctima directa, permitían determinar la fecha exacta de la causación del daño, por lo que no resulta procedente aplicar la regla excepcional, según la cual el término de caducidad se computa desde una fecha posterior a la ocurrencia del mismo, toda vez, que aparece demostrado en el plenario el carácter cierto del daño, característica que permite determinar la fecha oportuna para presentar la demanda.

En éste caso se evidencia claramente que pese a que la lesión ocurrió el 26 de marzo de 2014, el conocimiento del daño se exterioriza el 19 de diciembre de 2014, fecha en la que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que al haberse suspendido los términos hasta el 12 de marzo de 2015, la parte demandante debió radicar la demanda dentro de los años siguientes a la celebración de conciliación, esto es, el 16 de marzo de 2017 y no hasta el 13 de julio de 2017, como aparece acreditado en el sub lite, superándose así ostensiblemente el término para presentar la demanda oportunamente.

Así las cosas, la Sala se sustraerá a confirmar el auto apelado, por ajustarse a la legalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adoptado en audiencia de fecha once (11) de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada de oficio la caducidad del medio de control.

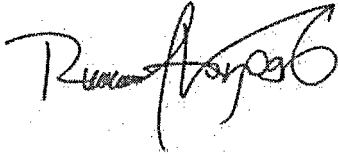
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 22 de octubre de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

